

Bogotá, 30 de Noviembre de 2020

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO - CUNDINAMARCA

jprmpalnarinobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Verbal sumario – Declarativo 254834089001201900005

Demandante Hernan Javier Galvez Londoño

Demandado Tellus Logistics SAS

FERNANDO AUGUSTO PINILLA ROJAS mayor de edad e identificado con CC. 19266156, en su condición de representante legal suplente de la sociedad TELLUS LOGISTICS SAS persona jurídica legalmente constituida domiciliada en Mosquera e identificada con NIT 900335882-2

LUIS EDUARDO GUTIERREZ ANGARITA, abogado identificado con la CC. 91436161 y TP 76242 del CSJ en condición de apoderado de la sociedad demandada, respetuosamente procedemos a referirnos a la demanda instaurada en los siguientes términos:

PODER:

Por el presente escrito el representante legal suplente confiere poder especial amplio y suficiente al apoderado para que represente los intereses y defienda los derechos de la compañía en este proceso. El apoderado cuenta con las mas amplias facultades para el ejercicio de su mandato incluyendo las de conciliar, transigir, desistir y sustituir.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

De manera respetuosa, solicito no tener en cuenta las pretensiones de la demanda, por cuanto no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial frente a la totalidad de las pretensiones y estas carecen de apoyo fáctico, jurídico y probatorio, y por consiguiente, de sustento legal para que prosperen. En tal sentido Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

A LA PRETENSIÓN 1. “*Que se declare la resolución judicial de la escritura pública No. 3282 de fecha 15 de diciembre de 2016 otorgada en la notaria 30 del Circulo de Bogotá (...)*” con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-341159.

ME OPONGO pues se trata de un negocio realizado legalmente y cumpliendo con todos los requisitos legales. Como se observa la compraventa procede de un contrato de promesa de compraventa suscrito el 30 de noviembre de 2016 y en la cláusula 6 respecto del precio confirma como el promitente vendedor lo recibió. Este contrato de promesa aportado por la parte demandante se ejecutó con la firma de la escritura pública - contrato de compraventa - cuya resolución se demanda en este proceso y cumple con los requisitos establecidos por la ley, artículo 1611 del Código Civil que dispone:

“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

- 1a.) Que la promesa conste por escrito.
- 2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.
- 3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.
- 4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.”

Por lo anterior y como quiera el contrato cuya resolución se demanda es resultado de un contrato de promesa de venta y fue cumplido de manera cabal, NO es procedente legalmente que 4 años después su celebración se someta a litigio su validez y vigencia.

Adicionalmente y como consta en la escritura pública de compraventa y lo aporta el demandante en su escrito adicionalmente a la promesa de venta suscribió poder para la venta del inmueble el 30 de noviembre de 2016 tal y como consta en los anexos de la demanda.

Téngase en cuenta que en el certificado de tradición y libertad la parte demandada como propietaria del inmueble tiene la posesión real y material del bien y es así como ejecuta actos de señor y dueño como la venta parcial a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la declaración de área restante realizadas por escritura pública No. 1699 del 30 de octubre de 2017 protocolizada en la Notaria 2 de Girardot y registrada en las anotaciones 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria que obra en el expediente.

Por todo lo anterior el negocio cuya resolución se demanda no puede considerarse una ficción ni una garantía se trata de un contrato de compraventa de inmueble legalmente celebrado y ejecutado.

La parte demandante en su escrito de demanda hace referencia a otros contratos celebrados entre las partes pero que no tienen una relación con el contrato de compraventa cuya resolución solicita. Adicionalmente aporta copias de imágenes de mensajes de datos y correos electrónicos los cuales a mi representada no reconoce, no le consta su contenido ni autor.

La venta realizada Se trata de una venta legalmente realizada, protocolizada y ejecutada. En este punto se debe aclarar que el señor JUAN PABLO JIMENEZ ZARATE dejo de tener vinculación con la sociedad demandada desde el año 2017.

A LAS PRETENSIÓN 2,3, 4 y 5. Como consecuencia de la Pretensión 1 solicitan 2) la entrega real y material del inmueble, 3) volver las cosa al estado anterior, 4) reconocer los frutos y el 5) pago de costas del proceso: **ME OPONGO** con los mismos argumentos que para la pretensión 1.

Adicionalmente la parte demandante en su escrito de demanda hace referencia y aporta documentos sobre otros contratos que no tienen relación con este proceso como son:

1. Contrato cesión parcial de derechos mineros del 28 de noviembre de 2016 (f 27)
2. Contrato cesión derechos derivados contrato de concesión del 28 de noviembre de 2016 (f30). El cual como establece en su clausula 9 establece el compromiso que en caso de diferencias se debe acudir a un tribunal de arbitramento ante la cámara de comercio de Bogotá.
3. Contrato de arrendamiento de un lote identificado con FMI 307-23921 del 30 de noviembre de 2016. Este contrato solo lo conoce la sociedad a partir de este proceso.

Igualmente se reitera que la parte demandada no reconoce ninguno de las imágenes de mensajes de datos y correos electrónicos aportados a la demanda.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho primero: No me consta. Es de aclarar que el Sr. Jiménez Zarate no está vinculado a la sociedad desde el año 2017.

Hecho segundo: No me consta. El hecho es confuso y no es claro. El negocio realizado por la sociedad es transparente, la compraventa es fruto de un contrato de promesa que se ejecuto a cabalidad como lo reconoce la parte demandante inequívocamente en los contratos. Este litigio trata de un contrato de compraventa de un inmueble y no se entiende como el demandante cita y relaciona situaciones de otros contratos que no tienen relación con este.

Hecho tercero: No me consta si el Sr. Jiménez hizo alguna propuesta al demandante y se trata de un hecho que no tiene relación con la resolución del contrato de compraventa, cuyos antecedentes se encuentran en la documental aportada por el mismo demandante como es el contrato de promesa, el poder especial para firma de la escritura y el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Hecho cuarto: No es un hecho. Se narra una situación de un titulo minero que nada tiene que ver con el contrato cuya resolución se demanda.

Hecho quinto: No me consta. Se trata de una narración que no tienen soporte documental pues las cifras en ellas mencionada nada tienen que ver con el contrato objeto de la litis.

Hecho sexto: No es cierto. Se hace referencia a situaciones que no tienen soporte factivo. Las condiciones y antecedentes de la compraventa están obran en el contrato de compraventa y en la promesa de venta que obran en el expediente. Además se hacen una serie de afirmaciones sin sustento ni prueba y en las que nada tiene que ver la sociedad demandada.

Hecho séptimo: No me consta. Se trata de una afirmación que no tiene relación con el contrato de compraventa ni con este proceso judicial.

Hecho octavo: No es un hecho. Se hacen afirmaciones confusas que nada tienen que ver con el contrato de compraventa objeto de este proceso.

Hecho noveno: Es cierto pues se refiere a la tradición del inmueble vendido por el demandante a la sociedad demandada.

Hecho décimo: NO Es cierto, como lo confiesa la parte demandante en el contrato de promesa de compraventa y en la escritura de venta RECIBIO A SATISFACCION LA TOTALIDAD DEL PRECIO ACORDADO.

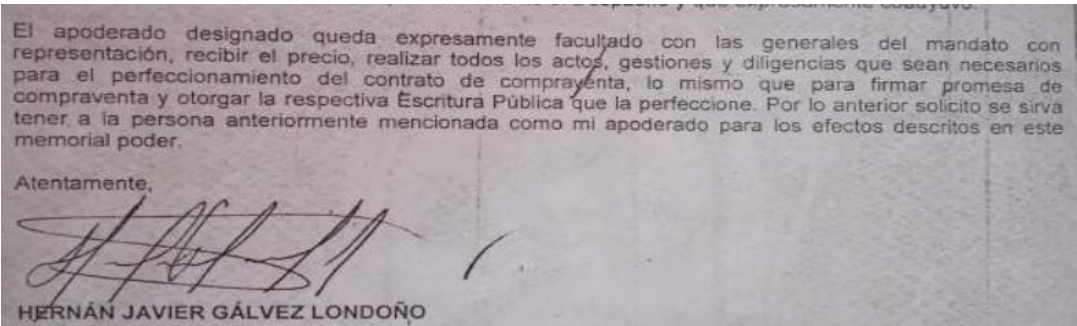
Téngase en cuenta que la sociedad demandada realizó negociación y giro los recursos para el pago de su precio. Es así como se adjunta la relación de los giros realizados por la compañía para el pago del precio a través del Sr. Juan Pablo Jiménez Zarate, sumas recibidas a satisfacción por el demandante.

Hecho undécimo: No es un hecho. No obstante, lo anterior se debe tener en cuenta que el examen practicado cumple con los requisitos de ley y fue practicado en un centro autorizado y por el personal idóneo para hacerlo como lo establece la ley 721 de 2001.

EXCEPCIONES:

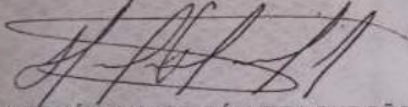
EXCEPCIÓN EXCEPCION CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA: Como se demuestra con la documentación aportada por el mismo demandante, el contrato de compraventa cuya resolución se demanda, fue celebrado en cumplimiento de un contrato de promesa y a través de un apoderado especial designado por el ahora demandante.

En el poder especial (aportado por el demandante) para la firma de la escritura publica cuya resolución ahora demanda estableció que el apoderado estaba facultado para recibir como manifestó lo hizo el precio del bien:



El apoderado designado queda expresamente facultado con las generales del mandato con representación, recibir el precio, realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para el perfeccionamiento del contrato de compraventa, lo mismo que para firmar promesa de compraventa y otorgar la respectiva Escritura Pública que la perfeccione. Por lo anterior solicito se sirva tener a la persona anteriormente mencionada como mi apoderado para los efectos descritos en este memorial poder.

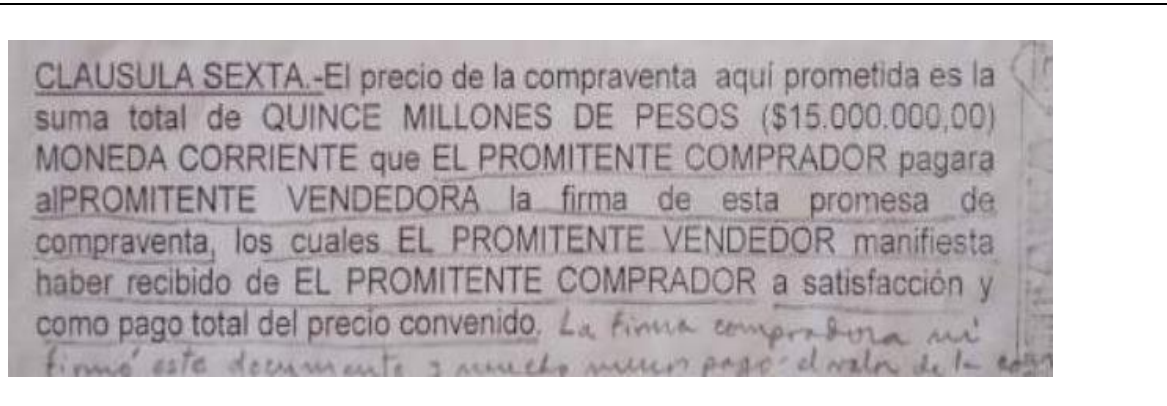
Atentamente,



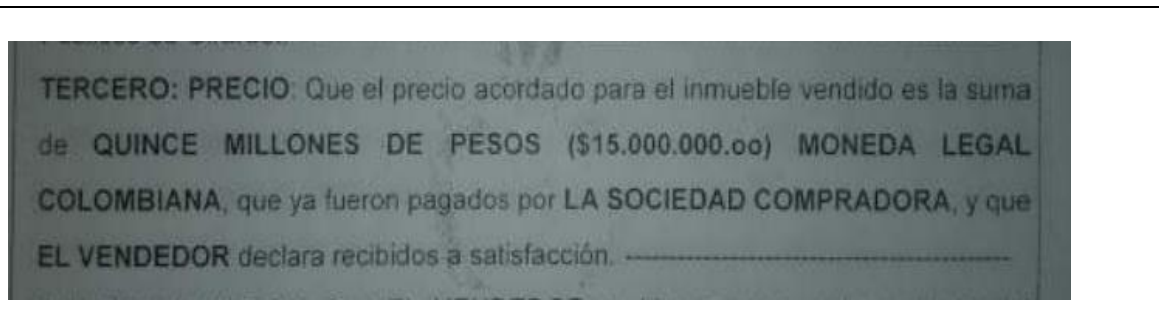
HERNÁN JAVIER GÁLVEZ LONDOÑO

Como se lee en los mismos contratos las obligaciones derivadas del mismo fueron cumplidas correctamente como las partes lo declaran en el contrato de promesa y en la escritura de venta:

Constancia recibo precio contrato de promesa:



Constancia recibo precio escritura de venta:



La sociedad demandada giro los dineros para el pago del precio como consta en sus registros contables.

Los contratos mencionados en la demanda que se refieren a un título minero nada tienen que ver con el contrato de compraventa objeto de este proceso.

El contrato de compraventa celebrado cumple con los requisitos legales para su validez tal como lo ordena el artículo 1857 del Código Civil:

ARTICULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.

De la misma manera debemos tener en cuenta lo establecido por el artículo 1602 del Código Civil, que dispone: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Es así como este contrato tiene reglas claras y mi mandante acredito suficientemente el cumplimiento de sus obligaciones.

EXCEPCIÓN NO SE DA LOS REQUISITOS DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA: Como quiera que sociedad demandada cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones contractuales no se da la condición resolutoria tacita que estable el artículo 1546 del Código Civil “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

En este caso la sociedad demandada cumplió a cabalidad sus obligaciones por cuanto ahora no es procedente solicitar la resolución del contrato.

EXCEPCIÓN CADUCIDAD DE LA ACCION: Como quiera que el contrato cuya resolución se demanda se celebró el 15 de diciembre de 2016, y a la fecha han transcurrido el termino legal para presentar este tipo de acción.

EXCEPCIÓN EXISTENCIA CLAUSULA COMPROMISORIA: El apoderado del demandante se refiere en su escrito de demanda a otros contratos o documentos con negociaciones sobre un titulo minero y la cesión de un contrato de concesión que no se sabe como tienen relación con el contrato de compraventa sobre el que pide la resolución judicial.

Es de anotar que en gracia de discusión se tiene que en el contrato de cesión de derechos derivados de la concesión se establece en el numeral noveno CLAUSULA COMPROMISORIA, lo que impediría el tramite de este proceso judicial por falta de jurisdicción y competencia.

--

NOVENA – Compromisoria: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara. El tribunal se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998 o estatuto orgánico de los sistemas alternos de solución de conflictos y demás normas concordantes, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles, c) El Tribunal decidirá en derecho a conciencia. D) El tribunal funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles.

EXCEPCIÓN INCUMPLIMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: En el presente caso no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación conforme lo establece la ley 640 de 2001 y 90 del Código General del Proceso.

EXCEPCIÓN INNOMINADA: Solicito del señor juez que declare la excepción que resultare probada en el transcurso del proceso, aunque no haya sido solicitada. Ruego al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir: "...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada".

PRUEBAS:

Como pruebas además de las que obran en el expediente pedimos las siguientes:

Declaración del señor FERNANDO RODRIGUEZ, contador de la sociedad demandada para que informe sobre los giros y pagos realizados por la compañía por la compra del lote de terreno objeto del proceso.

ANEXOS:

Aporto lo relacionado en el capítulo de pruebas.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO:

Sobre casos similares la Corte enseña:

“(…) El contrato de compraventa

13. El Código Civil en su artículo 1849 dispone que “[l]a compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”. Los elementos esenciales particulares (4) del contrato de compraventa, de suerte que si falta uno no hay contrato o degenera en uno distinto, son: a) la cosa u objeto mismo del contrato; y b) el precio convenido (5); la cosa vendida, que es el objeto de la obligación del vendedor, debe existir o esperarse que exista, ser susceptible de ser vendida (comerciable) y singularizada (determinada); y el precio, que es la obligación del comprador, y debe ser en dinero o su equivalente, real, determinado y serio. Cuando se trate de la compraventa de bienes inmuebles, también es requisito la escritura pública, solemnidad constitutiva o ad substantiam actus y ad probationem, (6) según el artículo 1857 del Código Civil, por cuya inteligencia “[l]a venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”.

14. La compraventa es un contrato bilateral, porque se celebra entre dos sujetos que se obligan recíprocamente (C.C., art. 1496); conmutativo, porque cada una de las partes se obliga a cumplir una prestación que se mira como equivalente a la que surge a cargo de la otra parte (C.C., art. 1498); oneroso, porque tiene por objeto la utilidad para ambos contratantes (C.C., art. 1497); principal, porque subsiste por sí mismo sin necesidad de otro negocio jurídico (C.C., art. 1499) y de ejecución instantánea, porque se trata de una única prestación individualmente considerada, así haya plazo para el pago o se permita la entrega de las cosas por instalamentos (7).

15. De manera pues, que para que exista el contrato de venta se requiere un precio convenido entre las partes, “sine pretio nulla venditio est”, que significa en las voces del artículo 1849 del Código Civil “el dinero que el comprador da por la cosa vendida”, y que debe estipularse por la cosa al menos en su mitad (C.C., art. 1850). Para que el precio sea válido y eficaz: (i) debe ser cierto, esto es, determinado o determinable; (ii) debe ser justo, significa que no debe ser inferior su cuantía a la mitad del justo valor de la cosa que se compra, para que no sea injusto o vil y no quede, como se verá más adelante, afectado por lesión enorme si se trata de la compraventa de bienes inmuebles, que permite pedir su rescisión (C.C., art. 1946); (iii) debe ser serio, por oposición a irrisorio, esto es, cuando exista una manifiesta desproporción, o aparezca ridículo, y (iv) debe ser real, verdadero, esto es, con la intención de ser pagado por el vendedor y exigido por el comprador, lo cual excluye que sea simulado (8).

16. Ahora, del contrato de compraventa surgen a cargo del vendedor las obligaciones principales de dar el bien objeto del contrato y de saneamiento de la cosa vendida (C.C., arts. 1880 y 1884); y a cargo del comprador la obligación de pagar el precio convenido (C.C., art. 1928), en el lugar y tiempo estipulados o, en silencio de las partes, en el lugar y tiempo de la entrega (C.C., art. 1929). La obligación de dar no significa tan solo entregar físicamente, sino que exige la transferencia del derecho de dominio. Para que el vendedor cumpla su obligación principal es indispensable hacer la tradición de la cosa, por medio de la inscripción en la oficina de registro respectiva (C.C., arts. 756 y ss.) y además procurar al comprador la posesión pacífica y útil del objeto vendido. La entrega de la cosa (C.C., art. 1880), (9) comprende tanto la tradición formal, mediante escritura pública debidamente registrada, como la entrega real y material del inmueble.

Incumplimiento del contrato

17. La obligación que surge de un contrato, como el de compraventa o de cualquier otro, se traduce en un deber de colaboración intersubjetiva e implica que el deudor deba acomodar su conducta a los dictados del título en aras de satisfacer al acreedor mediante la obtención por parte de este de la prestación debida, esto es, el interés patrimonial o no, pero legítimo, materia del contrato. “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, indica el artículo 1626 del Código Civil, y “el pago se hará bajo todos respectos en conformidad con el tenor de la obligación”, puntualiza el artículo 1627 ibidem.

18. El cumplimiento del contrato es, pues, la conformidad de la conducta del deudor con el tenor del contrato; por tanto, el incumplimiento es el comportamiento apartado y desviado del deudor de los dictados del contrato, que da lugar a la insatisfacción o frustración del acreedor. Del incumplimiento emerge la responsabilidad del deudor, esto es, su

exposición a acciones judiciales específicas y enérgicas, ejecutiva por la prestación in natura (débito primario) en caso de serle útil y posible, o ejecutiva por el equivalente o subrogado pecuniario (débito secundario), salvo que la prestación hubiese sido pecuniaria desde el principio; y en uno y otro evento, con derecho a reclamar daños y perjuicios sufridos por causa del incumplimiento.

19. En efecto, el contrato, expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y solo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En perfecta consonancia, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial, lo que significa que los contratantes en miras de satisfacer la función práctica, económica y social para el cual está instituido el tipo contractual por ellas elegido, deben actuar en forma leal y honesta, conforme a las exigencias de corrección y probidad y la ética media imperante en la sociedad, y sin abuso de sus derechos.

«(...) resulta importante destacar la necesidad de definir la verdadera filiación de los niños y adolescentes, en concordancia con el artículo 25 del Código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006), que al respecto prescribe: "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia".

De allí que, en concordancia con tal precepto, el artículo 218 del Código Civil modificado por el canon 6° de la ley 1060 de 2006, disponga la forzosa vinculación de los presuntos padres biológicos, al prever que "(e)l juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre."

Ciertamente, la jurisprudencia indicó que la finalidad del citado mandato legal atañe a que:

"cuando se impugna la paternidad o la maternidad, no simplemente está en disputa la verdadera filiación de una persona, sino todo lo que ello implica, como es el derecho al nombre y a una familia, así como la efectiva protección que ordena la Constitución para con los menores y para con la familia, como núcleo esencial de la sociedad, por tal razón y, siempre que sea posible, el juez a petición de parte vinculará a los presuntos padres biológicos, para que la paternidad o la maternidad, según el caso, sea reconocida en el proceso" (se subraya).

El sentido de la legislación nacional es coherente con lo dispuesto por algunos instrumentos internacionales, v.gr., la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas en el mes de noviembre de 1989, en cuyo artículo 7.1 se dispone que "[e]l niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos". (CSJ, SC, 28 feb. 2013, rad. 2006-00537-01).

Lo anterior por cuanto la acción judicial dirigida a establecer la filiación de una persona y especialmente de un menor, conlleva a definir su estado civil, ante la familia y la sociedad.

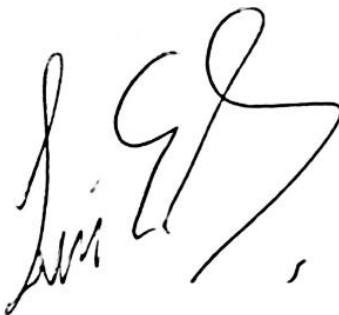
Por contera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que "la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona", y recordó que la filiación de una persona, "se encuentra vinculada al estado civil, y por ende constituye un atributo de la personalidad". (C.C. C-109/95)».

PETICIONES

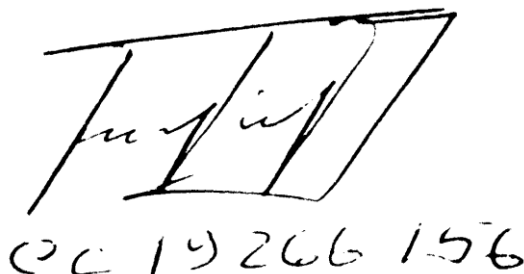
Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

- Declarar probadas las excepciones propuestas.
- Condenar en costas a la parte demandante.

Del señor juez,



LUIS EDUARDO GUTIERREZ ANGARITA
CC. 91.436.161
TP. 76.242 CSJ.



CC 19266156

FERNADNO AUGUSTO PINILLA ROJAS
CC. 19.266.156
Representante Suplente Tellus Logistic S.A.S
NIT. 900335882-2